

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Dentro de este proceso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se efectuó control de legalidad, detectando que la parte demandante puede conocer el paradero del señor SAMUEL CORREA JIMRNEZ, sin que haya agotado la posibilidad de notificarlo. Por ello se ordenó suspender la audiencia hasta que se agote este procedimiento.

2.- La defensora de Familia que representa los intereses de la demandante, allegó escrito en el que manifiesta que la parte demandante le remitió oficio informando que se logró establecer comunicación con el demandado llegando a un acuerdo, por lo que desistirá del proceso de patria potestad adelantado. Con el memorial adjunta la comunicación firmada por la demandante.

3.- pasa a despacho del señor juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN- 348
2020-00113-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio (Caldas), veintidós (22) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, el informe secretarial que antecede, y el momento procesal en que se encuentra este expediente, el juzgado por encontrar procedente la solicitud, accederá a la misma, previas las siguientes aclaraciones:

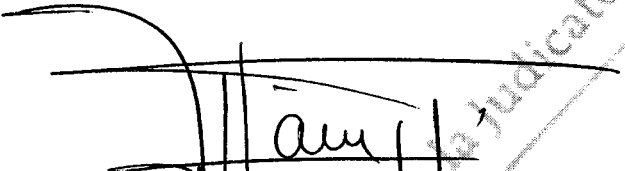
1. La patria potestad, según el artículo 288 del Código Civil, es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.
2. En este sentido, los padres, de común acuerdo y mediante conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo menor, es decir, no pueden suspenderla o perderla para sustraerse de las obligaciones que constitucional y legalmente les son exigibles frente a sus hijos. Ello por cuanto se trata de una institución jurídica irrenunciable,

intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por autoridad judicial competente.

En este orden, como quiera que dentro del proceso no se ha trabado la litis, dada la falta de notificación del demandado; el Juzgado acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P. mas no por el acuerdo al que puedan llegar o haber llegado las partes, se reitera, porque la institución jurídica de la patria potestad es irrenunciable, intransferible, imprescriptible.

En firme esta decisión, se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar. Así mismo se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021 ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario
